



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 14 de octubre de 2020

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MENOR MATÍAS RAMÍREZ BARRERA, R.C. 1018267384 MEDIANTE AGENTE OFICIOSA
Accionado	NUEVA EPS
Tutela Radicado	05001-31-05-010-2020-00028-00
Decisión	INAPLICA E INEJECUTA SANCIÓN EN INCIDENTE DE DESACATO

La NUEVA EPS, a través de la Dra. Juliana Araque Quiroz, portadora de la T. P. Nro. 293.693, quien actúa como su apoderada judicial según poder conferido por la Dra. Adriana Jiménez Baez – Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente de NUEVA EPS, con el fin de ejercer el derecho constitucional a la defensa, consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política, informa y aporta las pruebas de los servicios autorizados al menor accionante, frente a la orden de cumplimiento de la decisión judicial proferida el 7 de febrero de 2020.

Informa la entidad que se trata de un paciente de tres años de edad, activo como beneficiario del régimen subsidiado, por quien se interpuso incidente de desacato, solicitando INTERCONSULTA POR CABEZA Y CUELLO, NEUROCIRUGÍA Y MANEJO EN CUARTO NIVEL. Refiere al respecto que, teniendo en cuenta la sanción impuesta por el Despacho, el Área de Salud de Nueva EPS procedió a revisar el caso evidenciando que el día 13/03/2020 en el Hospital Pablo Tobón Uribe se realizó junta de profesionales donde participan las siguientes especialidades: Dra. Natalia Valencia, oncóloga pediatra, Dr. Álvaro García, cirugía cabeza y cuello, Dra. Catalina Mesa, pediatra y Dra. Paula, medica gestión clínica. El Motivo del staff: definir manejo a seguir con el paciente, donde concluyen:

“Conclusiones y plan de manejo: Matías es un niño de 2 años 9 meses con Masa en cuello evidenciada al nacer la cual es reseca parcialmente por compromiso intrínseco de la vía aérea superior. Con teratoma maduro cervical, consulta por odinofagia, disfagia y sialorrea, no dificultad respiratoria, no estridor, por síntomas referidos por la madre, se hace resonancia de cabeza y cuello de control donde se evidencia que la masa persiste, pero está estable con respecto a las imágenes previas. Se realizan marcadores tumorales los cuales son negativos, por lo tanto, no tiene indicación de quimioterapia. Por parte de Cirugía al evaluar al paciente e imágenes, en el momento no tiene indicación quirúrgica. Teniendo en cuenta lo anterior se decide vigilancia clínica con resonancia de control de cabeza y cuello en 1 año o antes si aparecen nuevos síntomas o hay progresión de estos síntomas”

Agrega la Entidad Accionada, que el paciente, identificado con RC 1018267384, viene en seguimiento en el Hospital Pablo Tobón Uribe, IPS idónea y con los profesionales que requiere para las atenciones del menor. Se anexan 265 folios, donde consta lo descrito. Informa que la entidad Accionada tiene total disposición de acatar los correspondientes fallos de tutela, como en el presente caso, en el que los servicios fueron autorizados, por lo que ante la evidencia del cumplimiento solicita la inaplicación de la presente sanción, y a su vez informa que NUEVA EPS, tiene como única política, acatar y cumplir fielmente las providencias que profieren los Jueces de la República y que, en ningún momento incurrió en conducta dolosa, por el contrario, tal y como se ha manifestado esa entidad acató la sentencia proferida por el Despacho, razón por la que solicita cesar y terminar cualquier tipo de procedimiento iniciado en contra de la E.P.S.

Allega la Entidad Accionada, a través de su apoderada judicial, Historia Clínica completa del menor afectado Matías Ramírez Barrera RC 1018267384, comprendida entre los años 2017 y 2020, la cual da cuenta de toda la atención del servicio médico integral requerido por el menor afectado, por su padecimiento actual TUMEFACCIÓN, MASA O PROMINENCIA LOCALIZADA EN EL CUELLO (R221).

Expone la apoderada de la EPS, que el criterio respecto a la procedencia de la inaplicación de la sanción impuesta ha sido unificado por las altas cortes, y en el evento en el que el sancionado demuestre el cabal cumplimiento al fallo de tutela, se deberá aplicar lo definido por la H. Corte

Constitucional en el Auto 202 del 13 de septiembre de 2013, en la cual se indica que “en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado”

La Accionada aduce Carencia del Elemento Subjetivo, y dice que NUEVA EPS no solo ha actuado de Buena Fe, sino que goza de la presunción de inocencia, todo lo cual conduce necesariamente a que no se pueda imponer una sanción por desacato, pues se impartieron las instrucciones y se adelantaron las gestiones respectivas para el cabal cumplimiento de la sentencia judicial y por ello no existe responsabilidad alguna, pues al usuario ya se le autorizaron los servicios requeridos. Solicita por tanto la peticionaria, en su calidad de apoderada de la NUEVA EPS, que al determinarse que el sancionado no ha actuado de manera negligente, no se haga efectiva la sanción impuesta y en consecuencia se Inaplique dicha Sanción en contra de Nueva EPS.

Es por ello, que este Despacho Judicial, ante el cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido el 7 de febrero de 2020, en favor del menor Matías Ramírez Barrera, demostrado con la Historia Clínica completa del afectado y atendiendo a lo solicitado por la entidad accionada NUEVA EPS, este Despacho accede a Inaplicar la Sanción impuesta, y por consiguiente, a disponer que la misma no se haga efectiva por parte de Entidad encargada de su ejecución, que para el presente caso lo es la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial – Seccional Medellín-.

Ofíciase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de la Rama Judicial, en el sentido de no hacer efectivo el cobro de la multa, en caso de no haberlo efectuado ya; y debe enterarse de esta actuación a la EPS Accionada, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR E INEJECUTAR la sanción impuesta al doctor Fernando Adolfo Echavarría Díez, identificado con C.C. No. 70.103.482, en su calidad de Gerente Regional de la NUEVA EPS, impuesta por este Juzgado mediante auto de fecha 2 de abril de 2020; decisión confirmada en segunda instancia por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia de fecha 04 de mayo de 2020.

Para la no ejecución de la multa impuesta al doctor Fernando Adolfo Echavarría Díez -Gerente Regional de NUEVA EPS-, consistente en el pago de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, equivalente a la suma de \$877,803, se oficiará a la Oficina de Cobro Coactivo – Seccional Medellín-, con el fin de que se abstenga de hacer efectiva la sanción que le fuera informada mediante oficio Nro. 194 del 23 junio de 2020; sin perjuicio de que ya se haya efectuado dicho cobro.

SEGUNDO: ARCHIVARSE el incidente de desacato, por cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado, en fecha 7 de febrero de 2020, y ENTÉRESE a la parte accionada de la presente actuación. Así mismo, líbrese oficio a la Superintendencia Nacional de Salud y Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS


MARCO TULIO URIBE ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL
CIRCUITO
Medellín, 15 de octubre de 2020

El auto anterior fue notificado por estado N° 126 y
estados electrónicos N°. 84 de la fecha, fijado en la
Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



CLAUDIA MARIA OCHOA RICO
Secretaria